



**Una Aproximación a la Relación entre Derecho y Luchas por la Tierra
en Comunidades Campesinas de Córdoba, Argentina**

Sabrina María Villegas Guzmán¹

Resumen:

Este artículo explora los modos en los que el derecho procesa las luchas por la tierra que entablan comunidades campesinas organizadas de la provincia de Córdoba, Argentina. Se advierte que los mecanismos que despliega el derecho frente a las luchas no responden a una lógica unívoca, presentándose diferencias en su accionar. Encontramos así momentos en los que el derecho actúa como fuerza represiva y otros donde el orden jurídico privilegia su función de legitimación del status quo. La metodología utilizada es de corte cualitativo y flexible. Combina datos extraídos de entrevistas en profundidad con fuentes secundarias. La técnica es la de análisis de contenido.

Palabras Clave:

Luchas sociales, Tierra, Derecho, Fuerza, Consenso.

Abstract:

This paper explores the ways in which law processes land struggles involving organized rural communities in the province of Cordoba, Argentina. Notably, the mechanisms unfolded by the law as to such struggles do not respond to a unique logic, presenting differences in their performance. Thus we find times when the law acts as a repressive force and others where the legal system privileges its role of favoring the status quo. The employed methodology is, in general, qualitative and flexible. It combines data from in-depth interviews along with secondary sources. The technique of content analysis is used.

Keywords:

Social struggles, Land, Law, Force, Consensus.

1. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO FRENTE A LAS LUCHAS CAMPESINAS

La defensa de la tierra ha sido, durante todo el siglo XX -y así continúa en el presente siglo-, un aspecto central del accionar político de los sectores subalternos del agro argen-

¹Abogada, Magíster en Antropología y Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba. Actualmente es docente de grado de esa misma universidad, becaria posdoctoral de CONICET e integrante del Colectivo de Investigación El llano en llamas abocado al estudio de luchas y conflictos sociales.

tino. Los mecanismos para acceder a la tierra, o bien para mantener la posesión y un modo de producir e interactuar con ella, continúan siendo la demanda más insistente hacia los poderes públicos.

En las últimas dos o tres décadas, la lucha por el “territorio campesino” (Mançano Fernández 2006) adquiere ciertos ribetes especiales que derivan de la amenaza que supone el avance del capital sobre las tierras que tradicionalmente ocupan las familias campesinas². Las transformaciones operadas en la estructura agraria argentina -facilitadas por las innovaciones en materia de ciencia y tecnología; por un cambio en el régimen de lluvias; y por una conjunción de factores que incluyen tanto los vaivenes de la economía mundial, como las decisiones de política económica a nivel nacional- se tradujeron en un importante proceso de expansión de relaciones sociales capitalistas. De la mano de la agriculturización y, principalmente, de la *sojización*, este proceso ha traspasado las fronteras de la región pampeana³, resultando en que estas relaciones sociales capitalistas se esparcieron por la totalidad de las zonas agrarias marginales del país.

Este gran marco opera como el telón de fondo en el que debe comprenderse el (re)surgimiento de organizaciones y movimientos campesinos en distintos lugares del país. Estos movimientos emergen bajo el imperativo de contrarrestar los efectos devastadores del modelo de los agro-negocios y plantear una alternativa social y productiva. Como parte de este proceso, se forman organizaciones en el Norte y Noroeste provincial, que integran actualmente el Movimiento Campesino de Córdoba.

Realizada esta primera aproximación al tema que nos ocupa, es preciso señalar que el presente artículo forma parte de una investigación de mayor alcance en la que nos preguntamos por las relaciones que se establecen entre el derecho y las luchas campesinas por la tierra que actualmente tienen lugar en el norte de la provincia de Córdoba. La perspectiva que elegimos trabajar privilegia el discurso que emerge de las luchas populares, aunque sin descuidar la mirada estatal a través de sus operadores jurídicos. Una de las dimensiones que allí se abordaron se dirige a observar los modos en los que el derecho procesa las luchas y a estos dedicaremos las páginas que siguen.

Los múltiples matices que presenta la relación entre derecho y luchas sociales impiden la elaboración o identificación de alguna fórmula que pueda fácilmente aprehender las implicancias de esta relación. Es por ello que si queremos acercarnos a este problema debemos iniciar una búsqueda en distintas direcciones.

En ese sentido, creemos que el Estado activa distintos mecanismos para protegerse de la amenaza desestabilizadora que representan para él las luchas sociales, siendo el derecho el mecanismo por excelencia de prevención/inmunización de todo el sistema social (Exposito 2005). Además de cumplir con esta función de defensa del sistema, el derecho es un poderoso dispositivo que fragmenta y oculta las luchas sociales (Ciuffolini 2010). Al ser traducidas al lenguaje jurídico, las luchas son introducidas en el campo del derecho y con ello, se vuelven disputas entre expertos, desplegadas en el código jurídico y, por lo tanto, desancladas de sus protagonistas y escenarios.

²Son aquellos productores medianos y de economías de subsistencia. Estos últimos se caracterizan por ser una unidad de producción y de consumo, una célula de convivencia, que a través de la comunidad y los emprendimientos asociativos, encarna un tejido mucho más amplio que ella misma (Bartra 2006).

³La región pampeana corresponde a la localización centro-este de Argentina y está compuesta por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba y La Pampa.

Considerar que el Estado activa distintos mecanismos para neutralizar los conflictos –sea mediante la utilización de métodos represivos, o bien, consensuales- no debe llevarnos a sostener la idea de un Estado homogéneo e indiferenciado. Tal como advierten Dagnino, Olvera y Panfichi (2006), el Estado presenta determinados niveles de heterogeneidad que complejizan la lectura que de él puede realizarse. Consecuentemente, puede decirse también que el funcionamiento del aparato jurídico tampoco responde a una lógica homogénea, presentando diferencias en su accionar.

Teniendo en vista estas consideraciones, el presente artículo tiene por objetivo –como ya lo esbozamos- caracterizar el funcionamiento del derecho en relación a los conflictos por la tierra, comprendiendo que tal funcionamiento no obedece a una única lógica, sino que por el contrario se despliega en distintos sentidos que suponen operaciones diferenciadas. En primer término, presentamos una caracterización del poder judicial del norte de la provincia. Luego, registramos las percepciones y valoraciones en relación a la actuación de la justicia. Acto seguido, y desde el quinto apartado en adelante, tomamos nota de los modos represivos y de los modos consensuales a través de los cuales el derecho se propone resolver los conflictos sociales.

En cuanto a los aspectos metodológicos, la investigación se realizó desde un corte cualitativo y flexible. Entre las distintas técnicas de construcción de datos, decidimos por la entrevista, ya que esta nos proporcionó una puerta de entrada al universo de significación de los actores. El corpus quedó finalmente constituido por un total de 39 entrevistas realizadas a integrantes de las organizaciones campesinas y a funcionarios, operadores jurídicos y miembros del poder judicial⁴. El análisis de los datos se realizó a partir de la técnica de análisis de contenido. El mismo implica la lectura general de toda la documentación generada, su segmentación posterior y la indización⁵ de aquellos extractos “sugerentes”. Luego, se procedió a releer esas selecciones para identificar los aspectos que estaban denotando para, posteriormente, subdividirlos en distintos grupos de contenidos y elaborar los primeros análisis y categorizaciones a partir de ellos.

2. EL PODER JUDICIAL ANTE LOS CONFLICTOS POR LA TIERRA

Antes de abordar la actuación del poder judicial frente a los conflictos por la tenencia de la tierra, consideramos oportuno hacer referencia a algunas de las particularidades que presenta la administración de justicia en el norte provincial de Córdoba, Argentina.

El espacio geofísico de la provincia de Córdoba se encuentra dividido en 10 circunscripciones a los fines de su organización jurisdiccional; de esta manera, a cada circunscripción le corresponde un territorio en el que ejerce su competencia. Las circunscripciones séptima y novena comprenden los departamentos del noroeste y norte provincial con asien-

⁴El registro de estos datos se efectuó bajo soporte digital siguiendo pautas convencionales con el objetivo de trasladar al texto del modo más fiel posible la voz de los entrevistados. Con la finalidad de preservar la identidad de los entrevistados, las entrevistas se identifican a partir de la sigla MCC (Movimiento Campesino de Córdoba) o AI (Actores Institucionales) seguida del número de entrevista (Ejemplo: MCC-01). El período de generación y recolección de los datos quedó comprendido entre mayo de 2010 y diciembre de 2014.

⁵ La indización es el proceso intelectual de analizar el contenido de documentos o partes de documentos (textos, imágenes, etc.) y asignarle términos descriptivos que identifican las temáticas principales.

tos en las ciudades de Cruz del Eje y Deán Funes respectivamente. A diferencia de los tribunales de la ciudad de Córdoba (capital de la provincia), en estas dependencias funciona un Juzgado que se denomina como de “multifuero” (el mismo comprende las materias civil, comercial, conciliación y familia), una Cámara en lo Criminal y Correccional, una Cámara en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia, una Fiscalía de Cámara, una Fiscalía de Instrucción y un Juzgado de Control⁶.

La vastedad territorial de estas regiones obliga a los habitantes de estos departamentos y, sobre todo, a quienes residen en zonas rurales, a tener que recorrer grandes distancias para acceder al servicio de justicia. Esta lejanía es suplida en los hechos por la figura de los jueces de paz que, junto con la policía, desempeñan un importantísimo rol en los territorios, interviniendo en la resolución de los conflictos cotidianos y asumiendo la condición de escribanos públicos.

Si prestamos atención al tipo de causas que tramitan ante estos tribunales, notamos una presencia significativa de acciones posesorias en el fuero civil y de denuncias penales por usurpación en el fuero penal. En el relato de nuestros entrevistados, el aumento de estos procesos judiciales se encuentra directamente relacionado con el fenómeno de la expansión de la frontera agropecuaria, que en la última década impactó con fuerza en la zona norte y noroeste de la provincia, desencadenando un sinfín de conflictos territoriales. Otro aspecto que destacamos es que la mayor afluencia de denuncias por usurpación se produjo a mediados de los años 2000, dato que coincide con el momento más crítico de expansión de la frontera agrícola en los departamentos del norte⁷.

La avidez del modelo de los agro-negocios por contar con nuevos territorios para continuar con su proceso de crecimiento se tradujo en una enorme presión sobre la posesión del suelo, lo que a la postre derivó en conflictos como los que aquí nos ocupan y en procesos de desplazamientos “forzosos”⁸. Por lo tanto, entendemos que no puede comprenderse el “apogeo” de las usurpaciones sin esta relación con las profundas transformaciones acaecidas en el ámbito agrario.

Sin embargo, cuando los conflictos por la tierra son trasladados al lenguaje jurídico -y pasan a ser delitos de usurpación o turbación a la posesión, o bien, acciones posesorias- pierden aquella conexión que los ataba a lo estructural, para convertirse en un problema planteado entre particulares. Dicho de otro modo, la reducción de un conflicto por la tenencia de la tierra al código del derecho civil o del derecho penal deja en el camino todo aquello que funcionó como la génesis del conflicto -una vez más, la presión del

⁶ Además existen Asesorías Letradas, Juzgados de Faltas, etc.

⁷ La devaluación de la moneda que se produce pos crisis del año 2001 inicia un momento de grandes ganancias para el sector agroexportador. A partir de allí, el modelo de los agro-negocios comienza una escalada sin precedentes y un proceso de expansión que rebasa la zona pampeana y alcanza territorios destinados a la producción en pequeña escala, caracterizadas por el desarrollo de formas productivas más tradicionales. La provincia de Córdoba -una de las principales productoras de granos a nivel nacional- comienza a ser testigo de este fenómeno de corrimiento de la agricultura, con la presencia indiscutida de la soja. Los resultados de la campaña agrícola 2012-2013 indican que la soja constituye el principal cultivo de la provincia ocupando una extensión total de 4.814.000 hectáreas. Fuente: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba.

⁸ Concretamente, nos referimos a que la expansión del esquema modernizante de la agricultura pampeana en Argentina conllevó el desplazamiento de campesinos, indígenas y/o de pequeños productores de las tierras que ocuparon tradicionalmente. También incluyó la desaparición del bosque nativo, el incremento en el uso de semillas alteradas genéticamente y de productos fitosanitarios, entre otros aspectos negativos desde el punto de vista social, cultural, ambiental, etc.

capital sobre la tierra derivado de la reestructuración agraria y, como consecuencia, la exclusión de la pequeña y mediana producción- para concentrarse en los elementos que la ley considera relevantes, esto es, aquellas cuestiones de “forma” destinadas a determinar si se cometió o no un delito, si existe o no existe una posesión, etc. A partir de allí la discusión queda planteada en los términos fijados por la norma disipándose el contenido político de los conflictos, el contexto económico, el rol asumido por el Estado, etc.

Esta característica del funcionamiento del derecho recibió la atención del marxismo. Desde esta perspectiva, el derecho asume un carácter profundamente conservador con el objetivo de perpetuar un determinado *status quo*. Este efecto de reaseguro –que posibilita el sostenimiento de un particular orden de cosas- es producido en buena medida –según afirman los autores afiliados a esta corriente- por el vaciamiento del “contenido” del derecho en favor de la “forma” jurídica o, para decirlo de otro modo, por el alejamiento del derecho del sustrato material (Marx 2008; Pashukanis 1976; Lukács en Honneth 2009).

3. PACATO, FRÍO, AUTISTA, AUTÓMATA, ANDROIDE, DELIRANTE...

Distintos estudios⁹ han puesto su atención en la reacción del poder judicial argentino frente a los múltiples conflictos sociales que en las últimas décadas se sucedieron en este país. Las conclusiones a las que arriban estas investigaciones nos ofrecen la imagen de un poder judicial “superpoderoso”, alejado de las mayorías ciudadanas y asociado con los intereses de ciertos sectores sociales antes que con otros (Gargarella 2006). Estas condiciones operan en conjunto para que el poder judicial permanezca especialmente insensible a los reclamos populares.

En los casos que constituyen nuestro objeto de estudio, tanto el poder judicial como su actuación en relación a los conflictos son percibidos y valorados de distintas maneras. De las múltiples apreciaciones que surgen de los relatos, quisiéramos detenernos en la descripción realizada por un entrevistado que, además de resultarnos provocadora y sugerente, puede servirnos para organizar las diferentes visiones que circulan en torno a este tema:

Eh... el poder judicial a secas de la provincia de Córdoba...eh, pacato, frío, autista, autómata, androide, delirante, eh...por supuesto que responde a una unidad dentro de un sector social. Directamente, para ese sector social, digamos, es correcto. Es correcto, es adecuado. Ahora, no nos podemos adentrar ni un poquito en algo mínimamente, no sé, te diría progresista o avanzado, digamos (Abogado MCC-22).

El poder judicial asume la característica de “pacato”¹⁰ en virtud de su carácter moderado, destinado a mantener un determinado orden de cosas que favorece a los sectores dominantes.

En esta tarea de conservación destaca la primacía que adquiere el derecho de propiedad privada en las decisiones judiciales. Los relatos denuncian que los jueces realizan una

⁹ Entre ellos podemos citar el trabajo del CELS (2003) y Gargarella (2005; 2006).

¹⁰ De acuerdo al significado ofrecido por la Real Academia Española, el término “pacato” alude en su primera acepción a una “condición excesivamente pacífica, tranquila y moderada”.

interpretación sesgada del Código Civil que con frecuencia favorece a quienes son titulares de la propiedad y no a quienes están en la tierra bajo la condición de poseedores.

Esta capacidad demostrada por el derecho para consagrar un determinado orden de cosas que coincide con el orden establecido, puede ser leída a partir de los aportes realizados por Bourdieu al estudio del campo jurídico; este autor afirma que “el derecho registra en cada momento un estado de relación de fuerzas y ratifica con ello la conquista de los dominadores, que quedan convertidas de esta forma en acervo reconocido” (2000, p.161). Los *habitus* de los agentes jurídicos también ayudan en la comprensión de esta correspondencia, pues el estudio del derecho y la práctica jurídica van modelando disposiciones comunes en los agentes jurídicos que hacen que sus acciones sean previsibles. La afinidad que une a estos agentes con quienes detentan el poder económico o político favorece la conexión entre sus visiones de mundo. De esta manera, “se deduce de ello que la elección que el cuerpo jurídico tiene que realizar en cada momento entre intereses, valores y visiones del mundo diferentes o antagonistas tiene pocas posibilidades de desfavorecer a los dominadores, en tanto que el *ethos* de los agentes jurídicos [...] y la lógica inmanente de los textos jurídicos [...] están de acuerdo con los intereses, los valores y la visión del mundo dominante” (Bourdieu 2000, p. 204, cursivas del autor).

Pero, además de pacato, el poder judicial –según la descripción de nuestro entrevistado– es frío y autista. Frío en tanto que se muestra insensible a las tensiones que configuran la realidad social; juzgando a las personas “como si” fueran iguales y ocultando con esta operación la desigualdad material entre los justiciables. Autista¹¹ por su condición de alejamiento de la base social que lo hace incapaz de ver más allá de lo que está establecido en las normas. Esta última característica alude al orden jurídico como un sistema cerrado que se refugia en su propio código.

La distancia que separa a la justicia de la realidad social se expresa en los relatos que señalan el desconocimiento que los jueces evidencian acerca de la vida campesina en los parajes rurales del norte cordobés. Según opinan nuestros entrevistados, para la justicia el “campo” alude a una entidad homogénea que en su *imaginario* (o visión de mundo) coincide con la imagen construida por los agro-negocios, lo que los hace perder de vista la existencia de otras realidades.

ER: ¿cómo evaluarías la actuación de la justicia en este caso? **EO:** (silencio prolongado) injusta, horrible y lamentable (silencio prolongado). No tienen conocimiento de la vida campesina ellos. Ellos creen que todo es como es ahí, desde su casa al lugar de trabajo y que...y que muchos de los que están en esos puestos hoy en día, posiblemente sean grandes empresarios que tienen soja o qué sé yo y que...todo lo manejan con un secretario o una secretaria ¿no es cierto? sentados, al frente de una computadora y después reciben el dinero, pensarán que la vida en el campo es así. Realmente no tienen conocimiento de lo que ES. Ellos creen que el campo es el campo aquel que fue a acampar a la Plaza de Mayo hace unos años atrás. Para ellos el campo es...donde no hay monte (Poblador rural MCC-16).

Finalmente, el poder judicial es caracterizado como autómatas, entendiéndose que por ello se alude a su aptitud para actuar como una “máquina” -o un “aparato”- que exalta el valor de la forma y de las rutinas por sobre el valor del contenido de las decisiones. Tal capacidad, derivada del proceso de racionalización, aísla al sistema jurídico de las relaciones de

¹¹ El autismo, de acuerdo a la definición de la Real Academia Española, consiste en el “repliegue patológico de la personalidad sobre sí misma”.

fuerza que sanciona y consagra. Sobre esta condición, Bourdieu (2000) acertadamente señala que los *habitus* de los agentes jurídicos se combinan con la disciplina de un cuerpo jerárquico que utiliza procedimientos previamente fijados (codificados en los instrumentos normativos) para resolver los conflictos sociales; ello hace que el campo jurídico tienda a funcionar como un aparato que fija en todo momento el límite de lo posible.

4. LÓGICAS DE LA REPRESIÓN Y LÓGICAS DEL CONSENSO

Decía Gramsci (2008) que en los Estados capitalistas modernos existen de manera preponderante dos modos o mecanismos de la dominación: uno coercitivo y el otro consensual. El primero de ellos -reconocido como la dominación en sentido estricto- implica una forma de control político y directo que se ejerce a través de la coerción, la presión o la violencia. Por su parte, el segundo mecanismo de dominación, supone un poder de carácter más sutil, simbólico, que requiere necesariamente de la formulación de un consenso o, en otras palabras, de una *hegemonía*. De manera que en la obra de este autor, la dominación política supone, como condición básica, poseer el control de los medios de coerción, de los aparatos represivos; pero este control no garantiza ni puede explicar su continuidad.

La posibilidad de hacer uso de la fuerza se establece como el límite último que se ejerce en momentos excepcionales de crisis; mientras que la base fundamental del orden establecido está conformado por toda una serie de instituciones que logran imponer un “sentido común”, una visión de mundo, que favorecen el reconocimiento de su dominación por las clases dominadas (Thwaites Rey 2007).

La noción de consenso, inscripta en el concepto gramsciano de *hegemonía*, también es central en el concepto de *legitimidad* weberiano. De acuerdo a la interpretación de Thwaites Rey (2007), ambos autores destacan que “aun siendo la fuerza el “núcleo duro” que garantiza, en última instancia, la existencia de una dominación política duradera siempre hay “algo más” (p. 176). Este “algo más” implica que toda dominación, para ser efectiva y perdurable, debe ser aceptada y reconocida como legítima.

Sabemos que una de las contribuciones fundamentales de Max Weber (2014) fue, precisamente, señalar que la realidad social es un conjunto de relaciones de sentido. De allí que, conocer el modo en que la dominación es percibida y significada por los sujetos, resulta clave para comprender su funcionamiento. Estos aportes de Weber fueron recuperados por Bourdieu (2000) e introducidos a su estudio del campo jurídico. Este autor percibió que la creencia en el orden jurídico -en su carácter neutral y autónomo- debe ser reproducida de manera permanente.

Esta “creencia”, que otorga al derecho su eficacia simbólica, es deudora del trabajo de racionalización que llevan adelante los agentes jurídicos, tanto los teóricos del derecho, como los preocupados por sus efectos prácticos. En resumidas cuentas, esta tarea se traduce en dotar al derecho de efectos de *neutralización* (sujeto imparcial, objetivo y neutro) y de *universalización* (la ley es para todos). Así, unos y otros en su labor cotidiana contribuyen a que se ignore la arbitrariedad contenida en la decisión judicial y se la reconozca como legítima.

Teniendo en vista estos supuestos, la intención de los apartados siguientes es poder dar cuenta de las características que asume el funcionamiento del derecho, identificando los modos de procesamiento de los conflictos territoriales.

Por último, es importante tener en cuenta que cuando las luchas entran en contacto con el Estado, y más específicamente con el derecho, cualquiera sea el modo de dominación privilegiado por éste, se produce un proceso de conversión que traduce la dimensión política de los conflictos a un lenguaje jurídico (generalmente reducido a mera “técnica”) y la dimensión colectiva a una individual.

5. DERECHO COMO FUERZA

Distintos autores han puesto especial atención en el vínculo que liga al derecho con la violencia. Entre ellos, el trabajo del propio Bourdieu (2000) ofrece importantes elementos para comprender los mecanismos sociales que otorgan al derecho su fuerza y poder (aunque nos interesa aquí revisar otros antecedentes).

Como afirma Espósito (2005), quien más pensó al derecho como forma de control violento de la vida fue Walter Benjamin¹² (2010), para quien la violencia sólo podía ser tematizada bajo la forma del derecho, ya sea como la violencia instauradora o conservadora de la ley. En otras palabras, la institucionalización y reproducción del derecho sólo podían garantizarse con la amenaza y el ejercicio de la violencia o bien, como afirma Honneth en alusión a la obra de Benjamin, “todo lo que normalmente se denomina “violencia” se divide en las dos formas de la violencia, la que instaura y la que conserva el derecho, y ambas deben su legitimación al imperio no cuestionado de la ley” (2009, p. 113). En suma, podemos decir que el derecho es para Benjamin una institución que, adecuada al esquema utilitarista de medios y fines, sólo sirve para cubrir los intereses egoístas del individuo.

Más próximo a nuestros tiempos, podemos encontrar una recuperación de este legado en el trabajo realizado por Espósito. Tal como él afirma “la violencia no se limita a preceder el derecho ni a seguirlo, sino que lo acompaña –o mejor dicho, lo constituye- a lo largo de toda su trayectoria con un movimiento pendular que va de la fuerza al poder y del poder vuelve a la fuerza¹³” (2005, p.46). A partir de percibir que el derecho no tiene por objetivo eliminar la violencia sino, antes bien, controlarla, traduciéndola a su interior, el autor compara al derecho con un mecanismo de inmunidad. Precisamente, lo que caracteriza a estos mecanismos es presuponer la existencia del mal que deben enfrentar reproduciéndolo de manera controlada. Lo que realiza el derecho es similar: a los fines de evitar el mal contenido en la violencia, este la internaliza y efectúa su control, erigiéndose de esta manera en el dispositivo inmunitario por excelencia de todo el sistema social.

En estas perspectivas, derecho y violencia hacen parte de un binomio inescindible, no pudiendo comprenderse una categoría sin la presencia de la otra.

¹² En una discusión mantenida con Carl Schmitt.

¹³ Aún más, agrega que dentro de este circuito se pueden distinguir tres pasajes: “1) al comienzo siempre es un hecho de violencia –jurídicamente infundado- el que funda el derecho; 2) este último, una vez instituido, tiende a excluir toda otra violencia por fuera de él; 3) pero dicha exclusión no puede ser realizada más que a través de una violencia ulterior, ya no instituyente, sino conservadora del poder establecido” (Espósito 2005, p.46).

La criminalización de las luchas

En Deán Funes todo el aparato judicial penal es de judicialización de la protesta social, o sea, de criminalización absoluta. Eh...en los últimos 30 años ha sido el mismo Tribunal. Son los mismos 3 jueces en los mismos 30 años. Eh, que han fallado a favor del capital en todo su esplendor (Abogado MCC-07).

Una de las formas en que se manifestó el ejercicio represivo del poder del Estado fue a partir de la criminalización de las luchas. Esto significa que frente a los múltiples conflictos que se venían desatando en el norte de la provincia por la tenencia de la tierra, el derecho penal fue uno de los instrumentos utilizados para “contener” la creciente conflictividad social.

La estrategia de penalización alcanzó su punto de mayor inflexión a mediados de la primera década del 2000, período que coincide –según vimos– con el auge de las usurpaciones y con el momento más crítico del corrimiento de la frontera agropecuaria en el territorio de referencia. Dicha estrategia incluyó el procesamiento de integrantes de las organizaciones campesinas por los delitos de usurpación, daño, resistencia a la autoridad, entre otros, llegándose a contabilizar más de 100 imputados.

Entonces, de golpe, lo primero el Duraznal y su correlato posterior, de lo que fue el juicio y todo lo que (-) sentados 7 campesinos en el banquillo de los acusados, gente mayor. Pedro Puro no tenía huellas digitales ¿no? Cuando la policía lo quiere, le quiere pintar los dedos no tiene huellas digitales del hacha ¿viste? cosas muy absurdas ¿viste? muy FUERTES para esa época, ahora...después de más (-) pasar a barrer los 100 imputados está todo...todo es posible, pero entonces era como MUY FUERTE (Ingeniero Agrónomo MCC-27).

La decisión de la justicia de procesar a los protagonistas de las luchas dejó expuesto el carácter profundamente selectivo del sistema penal, que recae siempre con más fuerza sobre los sectores carenciados de la población y sobre algunos disidentes (Zaffaroni 1989). De allí que la criminalización de las luchas –decidiendo perseguir a unos individuos más que a otros– tenga un componente también de disciplinamiento social¹⁴. Sobre este punto, llama la atención Ciuffolini, al decir que: “la aplicación de figuras penales a los líderes o sujetos más radicalizados en la lucha, junto con la demora en el ritmo de las actuaciones jurídicas, son factores significativos de disuasión y dispersión. En general la lentitud del proceso jurídico actúa como una instancia de marcación e inhibición para la acción de los sujetos” (2006, p.6).

Digo, en su anterior gestión tuvimos la mayor cantidad de judicialización de casos, la mayor cantidad de imputados. Nosotros en el 2008 teníamos 62 compañeros imputados y fue, bueno, claramente, una política provincial en relación a...a...no solo la defensa de la tierra sino a...a las políticas organizativas ¿no? A que existan dirigentes con ganas de... bueno, de poder pensar un mundo distinto, por así decirlo, más amplio (Trabajadora Social MCC-21).

¹⁴ Al respecto Zaffaroni, recuperando a Foucault, señala que “en la realidad social el verdadero y real poder del sistema penal no es el represivo, que pasa a través de la agencia judicial. El poder no es mera represión (no es algo negativo), sino que su ejercicio más importante es positivo, configurador, siendo la represión punitiva solo un límite al ejercicio del poder” (1987, p. 27).

La selectividad del sistema penal

La policía es la primera agencia dispuesta por el Estado para atender en los conflictos. Por lo tanto, es la encargada de hacer uso, antes que ninguna otra, de los mecanismos de coerción y fuerza física frente a todas las acciones que vulneren (o se “considera” que vulneran) el orden social.

Al ser la primera reacción organizada que despliega el Estado, a la policía le corresponde la misión de “seleccionar” contra quien o quienes dirigirán su fuerza. Esta capacidad para decidir quiénes serán en adelante los “clientes” del sistema penal dota a la policía de un poder significativo; tanto más extraordinario en la medida en que es ejercido de manera discrecional y arbitraria, y sobre algunos sectores o grupos sociales antes que sobre otros. Así según Zaffaroni, “el sistema penal está *estructuralmente* montado para que la legalidad procesal no opere, sino para que ejerza su poder con un altísimo grado de arbitrariedad selectiva que, naturalmente, se orienta hacia los sectores más vulnerables” (1987, p. 31, cursivas en el original).

Este proceso de selección penal llevado adelante “a criterio” de la agencia policial se instituye como moneda corriente en los casos que nos ocupan. Los entrevistados declaran haber sido el “blanco” predilecto de la policía frente a situaciones de conflicto que derivaron en hostigamientos sistemáticos traducidos en procesamientos y detenciones arbitrarias. En definitiva, los campesinos reconocen y se reconocen como el primer objetivo en la persecución penal, exista o no un argumento legal para llevarla adelante.

ves que venían, estaba la playa esa con 4 o 5 móviles de la policía y tenés que bancarlo ¿viste? nos pintaron los dedos, cada 15 días nos pintaban los dedos. Y quisieron alambrar una parte los tipos ¿viste? eran audaces, se metían, con empleados así y querían alambrar, poner cerco. Al mismo tiempo, nosotros cortábamos directamente y les sacábamos los cercos ¡y venía la pintada de dedos de nosotros, pero por el mismo campo nuestro! (Poblador rural MCC-17).

El tratamiento arbitrario y discriminatorio se observa, a su vez, al momento de requerir el auxilio del Estado con motivo de haber sido víctima de un delito. Las denuncias formuladas por los campesinos, no sólo no fueron recibidas en algunos casos, sino que cuando se recibieron fueron archivadas (“encajonadas”) y/o perdidas en el trayecto entre dependencias estatales. El extravío de las denuncias constituyó un impedimento en las tareas de investigación, que privó a los pobladores rurales de la protección del Estado.

sí, nosotros...o sea, eso, miles de denuncias en la policía que...nada, quedaban como en denuncia, bueno, después se pudo hablar con el fiscal y se le planteó la situación y bueno, y ahí ellos se dieron cuenta de que de todas esas denuncias no había llegado ninguna denuncia a tribunales. Y ahí es como que bueno, dice “bueno, algo está pasando acá, porque ustedes hacen denuncias allá, tienen copia de las denuncias y acá no llega nada...es porque algo en algún lugar se corta” digamos (Poblador rural MCC-24).

Por último, consideramos que la posibilidad de disponer de la fuerza pública, contratando “adicionales” de la policía, hace también a la forma en la que el poder penal expresa su dominio en el territorio.

Este hecho refuerza la percepción de que la agencia policial sólo tiene por cometido garantizar y proteger los intereses de un determinado sector de la sociedad. En otras palabras, el “adicional” de la fuerza pública, actuando por cuenta y orden de su contratante,

desnuda la profunda relación que existe entre el poder económico y las agencias de seguridad estatales.

Para uno de nuestros entrevistados, este “fenómeno” es absolutamente reprochable en un Estado de derecho, pues es equiparable a la posibilidad de movilizar un “ejército propio”:

Unos días después, este mismo Balduzzi contrata a por lo menos 11 adicionales que también es un fenómeno en la sociedad, la posibilidad de que con dinero uno disponer de la fuerza pública, que es una reminiscencia de la edad media, ni más ni menos, tener ejército propio, digamos, es una cosa que es inaudito, que en un Estado de derecho no debería existir. No podría, no debería de poder ser así (Abogado MCC-22).

Para terminar, resta decir que la identificación del aparato policial con la violencia deja al descubierto la noción de ley como pura fuerza que recuperábamos al inicio de este apartado de la mano de Benjamin (2010) y Exposito (2005). La policía debe pensarse como un poder en sí mismo, cuya ontología se sitúa entre el legislador y el político, entre el poder que crea derecho y el poder que lo conserva. La policía aparece así desligada de la imagen de asistente del aparato jurídico: no es auxiliar de la justicia, sino excepción del derecho” (Galeano 2007, p. 104-105).

6. DERECHO COMO CONSENSO

Párrafos atrás señalamos que en las sociedades contemporáneas la dominación política encuentra en el monopolio de la violencia legítima un respaldo crucial, pero que ello no asegura su continuidad. Para que la dominación tenga un efecto duradero, los sectores dominantes deben lograr imponer una determinada “visión de mundo” que coincide con el mantenimiento de sus intereses particulares. Pero, para que la difusión de estos valores resulte exitosa, es preciso establecer ciertas “relaciones de compromiso” con otras fuerzas sociales, que encuentran su expresión en el Estado. Dicho de otro modo, para que el Estado pueda ser simbolizado como un organismo que representa al pueblo en su totalidad y, consecuentemente, para que el derecho pueda ser considerado como una institución que contempla los intereses de todos los ciudadanos (aquel efecto de universalización e igualdad recalado por Bourdieu), es necesario que estas premisas no sean sólo una ilusión. En este sentido, es necesario que Estado y derecho asimilen y reconozcan algunos de los intereses de los grupos subordinados.

Recuperando estos aportes, las distintas experiencias de contacto con el derecho no son sólo una manifestación de la faz represiva del Estado, sino que también nos encontramos con respuestas judiciales que hacen lugar a las demandas campesinas. Estas instancias en las que el poder judicial “reconoce” derechos de los pobladores rurales, se presentan en los relatos como medidas “excepcionales”, tomadas en relación a casos “paradigmáticos”, siendo interpretadas como parte del mismo movimiento de “legitimación” que es necesario para que el derecho pueda seguir cumpliendo sus funciones sociales.

Hay (-) es duro, es durísimo, si bien más vale que nosotros hemos tenido fallos a favor en el TS (-), en el Tribunal Superior de Justicia, eh...en términos generales, hablando en términos generales, digamos, no solamente de la cuestión rural, su posición ha sido muy conservadora en todas las cosas. No ha habido grandes avances. Con el tema del interior, es muy parecido, digamos, es muy similar. Si bien algunas, alguna que otra, EXCEPCIONAL momento en que alguna figura del Tribunal Superior de Justicia hizo al-

gún movimiento, digamos, para acercarse, tuvo nada más que ese carácter: excepcional [...] No obstante, algunas declamaciones que figuran en algunos fallos, pero falta mucho, claro, no (Abogado MCC-22).

No obstante esta acción legitimatoria llevada adelante por el derecho, el reconocimiento efectuado por el poder judicial -sobre todo de derechos civiles, vinculados con la tenencia de la tierra- ubica a los campesinos en una relación diferente con el Estado, operando un cambio en su estatuto jurídico: de ser exclusivamente considerados como “clientes” del sistema penal, pasan a convertirse en “ciudadanos”. Esta mudanza, a simple vista tan básica y esencial, es el contenido de la demanda que los sectores populares dirigen, una y otra vez, hacia el Estado: *ser considerados ciudadanos*.

Pero, en general el sistema es mucho más crimina(-) digamos, los tiene más en cuenta a los campesinos para criminalizarlos que para reconocerles un derecho civil [...] Entonces [...] porqué era importante el fallo de la Cámara de Cruz del Eje¹⁵ y yo decía, para mí porque los dignifica como ciudadanos ¡es una locura tener que arrancar desde ahí! Pero ¡estuvieron imputados penalmente 5 años! Entonces que hoy, no solo que no son usurpadores sino que además, tienen un derecho civil sobre la tierra y nadie te lo va a poder sacar nunca, tiene que ver con eso. Con decir, esta persona que el sistema siempre lo vio en aquella ventanilla que es la de lo penal, ah mirá...también le da para lo civil, es un ciudadano que tiene derechos civiles y que existe su reconocimiento. Eso, más que eso no...no es (Abogado MCC-26).

Pero, aún en los casos excepcionales en los que la justicia falla a favor de los campesinos, las respuestas judiciales encuentran serias limitaciones para resolver la problemática de tierras. Ello se observa en los juicios penales que resuelven situaciones de procesamiento -sea por la decisión de dejar prescribir la causa, por dictar un auto de sobreseimiento o por medio de una absolución- liberando a los campesinos de responsabilidad en los hechos delictivos, aunque sin expedirse sobre la cuestión de fondo, o sea, sobre la tenencia de la tierra. Esta omisión hace que el conflicto permanezca en el tiempo. En este procedimiento, identificamos toda una estrategia del orden jurídico que opera desanclando al sujeto campesino del objeto de su lucha: la tierra.

En el caso de Cañada Larga, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje resolvió absolver a un grupo de personas que habían sido imputadas por el delito de daño calificado¹⁶. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia dictada por la Cámara, señalando algunos aspectos interesantes sobre la situación del norte de la provincia. Allí afirmó:

el quejoso soslaya el cúmulo de circunstancias contextuales remarcadas en el fallo en crisis, y que demuestran la ausencia de un auxilio estatal adecuado para proteger a los poseedores rurales en el caso de autos (esto es, las múltiples denuncias y exposiciones de los ahora acusados, que tenían su trámite paralizado; las otras denuncias no tomadas por el personal policial, el que erróneamente- exigía el título de dominio para proceder,

¹⁵ Sentencia N° 23 de la Cámara en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Familia de Cruz del Eje. Autos: “ARÉVALO, Graciela del Valle y otros c/ Julio Oscar RODRÍGUEZ y otro- Abreviado- Acción Posesoria” de fecha 03 de septiembre de 2013.

¹⁶ Sentencia N° 7 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje. Autos: “ALLENDE, Juan Merardo y otros p.ss.aa. daño calificado” de fecha 12 de febrero de 2008. El tribunal consideró que la defensa que los imputados hicieron de su posesión (cortando alambres que habían sido colocados por otra persona) fue legítima y que, por lo tanto, no podía considerarse delito.

y la ausencia de medios legales para proteger la posesión en zonas rurales, propia de personas que carecen de medios económicos para afrontar trámites distantes)¹⁷.

Pese a estas consideraciones, que reconocen las serias dificultades que encuentran los pobladores rurales para acceder a la justicia, el fallo se limitó a resolver el aspecto penal del conflicto, quedando pendiente la discusión sobre la tenencia de la tierra.

Y después otro, también por una cuestión de cercanía y por una cuestión de que fuimos actores así como muy (-) lo de Cañada Larga. Lo cual también ese fue gente de afuera que vino, cerró, resistencia de la comunidad, seguía insistiendo, peleas internas entre las comunidades, denuncias, imputados, 14 imputados, en lo cual yo también estaba imputado. Y bueno, eso también fue parte de los miedos, del desgaste de semanalmente ir a tribunales por... para declarar porque se llegó a un juicio. [...] O sea, un conflicto que también sigue, porque más allá de que ya no estamos, los 14 que estábamos imputados, no estamos más imputados que... que bueno, que por ahí en lo personal es algo que siempre me queda ahí picando ¿no? porque... después de no estar más imputados como que sentimos un alivio, un respiro, estábamos contentos pero...el señor este sigue ahí, los alambres siguen, el conflicto sigue, las familias de Cañada Larga pueden producir menos, tienen menos animales, como que... nada. Fue importante que no haya 14 compañeros imputados pero sigue siendo importante que... que bueno, que... esto: que hay familias que están produciendo menos, siguen con el conflicto día a día (Poblador rural MCC-24).

En la cita se puede observar el desanclaje anteriormente mencionado entre los sujetos protagonistas del conflicto que expresan sentirse “aliviados” al resolverse el proceso penal a su favor, pese a que el derecho nada soluciona en relación al objeto de su lucha.

La sanción de la ley N° 9150 como intento “conciliador”

Para cerrar este artículo, proponemos una lectura de la creación de la ley N° 9150 como parte de un intento de resolución de la problemática de tierras llevado adelante por el gobierno provincial. A los fines de presentar algunos aspectos que consideramos importantes en torno a esta normativa, brevemente, diremos que la Ley de Saneamiento de Títulos N° 9150, fue sancionada en marzo del año 2004 (reconoce dos antecedentes inmediatos: la ley N° 8884 y la ley N° 9100), en un clima de efervescencia social en el que adquieren estado público las consecuencias sociales de la expansión de la frontera agropecuaria en la provincia. Dicha ley, que continúa vigente a la fecha, crea un Registro Personal de Poseedores en el cual todas las personas pueden declarar su posesión sobre inmuebles rurales, urbanos y semi-rurales. Una vez cumplido el procedimiento que la ley establece a los fines de la inscripción, ésta tiene por objetivo regularizar definitivamente la tenencia de los inmuebles declarados.

De esta manera, la ley busca atender, en principio, la situación en la que se encuentran los poseedores frente a los titulares del dominio, dotándolos de una mayor seguridad jurídica en lo relativo a su posesión y aliviando a su favor la carga de la prueba. Pero, el principal objetivo de la ley es lograr la regularización definitiva del territorio, el saneamiento de títulos. En este sentido, es posible reconocer una preocupación del Estado sobre la región del norte provincial y un marcado interés por obtener información más precisa y confiable sobre su situación registral.

¹⁷ Sentencia N° 300 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Autos: “ALLENDE, Juan Merardo y otros p.ss.aa. daño calificado- Recurso de Casación” de fecha 18 de diciembre de 2008.

En atención a este punto, la política diseñada por el Estado provincial para el saneamiento de títulos se propuso una primera etapa destinada a “relevar” el territorio, y una segunda etapa dedicada a trabajar sobre conflictos que habían trascendido a la esfera pública y que, en su gran mayoría, eran representados por las organizaciones campesinas. De esta manera, el programa estatal permitía, por un lado, conseguir información considerada sustancial para el desarrollo productivo y, al mismo tiempo, intervenir directamente en los casos más conflictivos “conciliando” intereses enfrentados.

La intención de la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos -creada en el marco de la ley- de trabajar con las organizaciones nucleadas en el Movimiento Campesino aparece claramente en el relato de los funcionarios:

Para nosotros nuestro rol es meramente social, es buscar la cuestión de darle tranquilidad a la gente y desarrollo a las localidades y al pueblo...y darle regularización y saneamiento de títulos. Y en eso, las organizaciones tienen...son un actor importante [...] el peor error que se puede asumir es que no lo tomes como un actor, primero, y segundo, *que no se lo integre a un proyecto común* [...] Particularmente, personalmente, con las organizaciones sociales, para mí siempre fueron una gran HERRAMIENTA [...] yo siempre se los decía a ellos “nosotros tenemos que usarlos en el mejor de los sentidos” a la...porque el contacto con la gente lo tienen, el conocimiento del lugar lo tienen, las problemáticas, lo que pasa, lo que escuchan, los que están ¡lo tienen! Y nosotros como Estado, como gobierno, terminamos estando muy lejos a veces...como gobierno provincial [...] Y al estar muy lejos necesitamos gente en el medio [...] y en lo rural sí, sí, hay un hueco que lo vienen a suplir las organizaciones sociales y para nosotros tienen que ser bienvenidas (AI-05 nuestras cursivas).

De acuerdo a los entrevistados, la ausencia del Estado en el ámbito rural funcionó como la condición de posibilidad para que se formara el Movimiento Campesino. Según esta perspectiva, las organizaciones sociales actúan como intermediarias entre el Estado y la gente; al cumplir este importante rol, el Estado no puede desconocer -al menos no debería- el trabajo de las organizaciones y debe “aprovechar” el conocimiento que las mismas tienen sobre las problemáticas locales, procurando “integrarlas en un proyecto común”. Pero además, al conceptualizarlas como un “canal”, los funcionarios estatales buscan incorporarlas a la dinámica del Estado, quitándoles así su contenido “transformador” y las facultades para decidir sobre las problemáticas que las aquejan de manera más autónoma.

7. CONSIDERACIONES FINALES

El recorrido hasta aquí presentado nos ofreció un panorama general sobre las modalidades o mecanismos, de ningún modo unívocos o uniformes, sino más bien complejos y heterogéneos, que son desplegados por el derecho para procesar las luchas por la tierra.

La atención a los modos en los que el derecho procesa los conflictos nos permitió un acercamiento al problema desde una óptica que no privilegia *a priori* el carácter represivo y criminalizador del orden jurídico por sobre su función de legitimación, sino que en la práctica estas funciones se interrelacionan mutuamente.

En este sentido, consideramos que una aproximación más ajustada a la relación entre derecho y luchas sociales puede lograrse si antes de prestarnos a encasillar al orden jurí-

dico como un mero conjunto de mecanismos de represión, o bien, de consenso, asumimos como punto de partida el supuesto que la dominación política adquiere en nuestras sociedades contemporáneas un carácter heterogéneo. Este carácter es una respuesta a las tensiones que introducen en el seno del Estado las propias luchas sociales (Ciuffolini 2006). Si ello es así, no podemos pensar en una linealidad que nos conduzca fácilmente hacia una u otra posición, sino que es preciso reconocer en la operatoria del Estado la concurrencia de lógicas y dispositivos que actúan de manera solapada y contradictoria.

Situarnos desde esta perspectiva, nos acercaría más a comprender el carácter paradójico que asume el orden jurídico, permitiendo y/o habilitando su utilización estratégica en función de distintos intereses y también las acciones que desarrollan los sujetos para desafiarse.

Referencias

- Bartra, A., 2006. *El capital en su laberinto. De la renta de la tierra a la renta de la vida*. México: Editorial Itaca.
- Benjamin, W., 2010. Hacia la crítica de la violencia [1921]. En: W. Benjamin. *Obras II, I*. Madrid: Abada, pp. 183-205.
- Bourdieu, P., 2000. Elementos para una sociología del campo jurídico. En: P. Bourdieu. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 153-220.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 2003. *El Estado frente a la protesta social 1996-2002*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ciuffolini, M. A., 2006. Con una mano me das y con la otra me quitas: Derecho y luchas sociales. *Actas del VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica "Sociedad, Diversidad y Derecho"*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y Sociedad Argentina de Sociología Jurídica.
- Ciuffolini, M. A., 2010. *Resistencias. Luchas Sociales Urbanas en Córdoba post-2001*. Córdoba: EDUCC.
- Dagnino E., Olvera A. J. y Panfichi A., 2006. Introducción: Para otra lectura de la disputa por la construcción democrática en América latina. En: E. Dagnino, A. J. Olvera y A. Panfichi. *La disputa por la construcción democrática en América latina*. México: Fondo de Cultura Económica, CIESAS, Universidad Veracruzana, pp. 15-99.
- Esposito, R., 2005. *Immunitas. Protección y negación de la vida*. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.
- Galeano, D., 2007. En nombre de la seguridad. Lecturas sobre policía y formación estatal. *Revista de Estudios Sociales*, 4, pp. 102-125.
- Gargarella, R., 2005. *El derecho a la protesta: el primer derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Gargarella, R., 2006. Protesta social y parcialidad judicial. En: H. Birgin, B. Kohen y V. Abramovich, comps. *El Acceso a la justicia como garantía de igualdad: institucio-*

nes, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires: Editorial Biblos, pp. 109-128.

Gramsci, A., 2008. *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado moderno*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Honneth, A., 2009. El rescate de lo sagrado desde la filosofía de la historia. Sobre la 'Crítica de la violencia' de Benjamin. En: A. Honneth. *Patologías de la razón. Historia y actualidad de la teoría crítica*. Buenos Aires: Katz, pp. 101-138.

Mançano Fernández, B., 2006. *Territorio, teoría y política*. Inédito.

Marx, K., 2008. *Escritos de juventud sobre el derecho Textos 1837- 1847*. Barcelona: Anthropos.

Pashukanis, E. B., 1976. *La Teoría General del Derecho y el Marxismo*. México: Grijalbo.

Thwaites Rey, M., 2007. El Estado ampliado en el pensamiento gramsciano. En: M. Thwaites Rey, comp. *Estado y Marxismo. Un siglo y medio de debates*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 129-160.

Thwaites Rey, M., 2007. Legitimidad y hegemonía. Distintas dimensiones del dominio consensual. En: M. Thwaites Rey, comp. *Estado y Marxismo. Un siglo y medio de debates*. Buenos Aires: Prometeo, pp. 161-189.

Weber, M. (2014). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Zaffaroni, E. R., 1989. *En busca de las penas perdidas: deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar.